

Universidad Siglo 21

Carrera: Abogacía.

Asignatura: Seminario Final



Nombre y Apellido del alumno: Cecilia Jesica Stiff.

Título nota a fallo: “El amparo por mora una herramienta para el acceso a la información pública”.

Tutor: María Laura Foradori.

Sumario

I. Introducción II. Hechos, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi IV. Análisis y comentarios V. Conclusión

1.Introducción

El derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos es vital en un Estado de Derecho, ya que alude a la posibilidad de los ciudadanos de indagar, recibir y difundir toda información pública proveniente del accionar del gobierno. Se encuentra en vinculación con la participación ciudadana, siendo además un derecho universal y un principio democrático.

El caso objeto de análisis es sobre Amparo por Mora, que tiene vinculación directa con la temática de origen, sumado a su raigambre constitucional presente en el derecho a petionar ante las autoridades, expresado en el art. 14 de la Carta Magna. Una caracterización similar se encuentra en la Constitución de la provincia de Córdoba que resalta el carácter público de los actos del Estado en su art. 15.

Por ello, ante la inacción o falta de respuesta de la Administración Pública, dicho amparo faculta a los perjudicados por la misma a realizar el reclamo correspondiente dado el perjuicio que les genera, así lo expresa la Ley 8508 que recepta esta importante herramienta procesal. Otra norma a considerar es la Ley 8803 de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado, que se encuentra en consonancia con la temática elegida, dando la posibilidad de acceso directo a dichos actos.

Como señala Gelli (2009) es la posibilidad de presentar requerimientos ante los poderes del Estado, los órganos extrapoderes, organismos descentralizados y los prestatarios de servicios públicos. Lo cual evidencia la aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano debiendo generar una respuesta motivada fáctica y jurídicamente, según la mencionada jurista.

Se resalta en concordancia, lo que expone Sanmartino (2010), para quien la acción de amparo consiste en un acto de colaboración con la administración en la gestión del bien común.

Específicamente, el caso elegido trata sobre amparo por mora en el ámbito de la provincia de Córdoba, la decisión y fundamentos del el tribunal encargado de resolver, quien se focaliza en el derecho al acceso a la información pública.

En cuanto a los tipos de problemas jurídicos, el seleccionado es de relevancia ya que está vinculado a la identificación inicial de la norma aplicable a dicha situación. Esto se observa en la primera cuestión a resolver por el Tribunal, donde intenta indagar acerca de la procedencia o no de la demanda de amparo por mora. Lo cual, entre otras cuestiones, será analizado a lo largo del desarrollo de esta nota a fallo.

2.Hechos, historia procesal y decisión del tribunal

El Sr. Néstor Daniel López, interpuso acción de amparo por mora en contra de la Provincia de Córdoba, solicitando se libre pronto despacho en las actuaciones administrativas que se tramitan con motivo del pedido de informes Ley 8.803 dirigida al Sr. Ministro de Gobierno y Seguridad de la Provincia de Córdoba, de fecha 04/03/2016, en la cual peticionó información detallada, veraz y fehaciente respecto al Decreto N° 558/2006. Manifiesta que a la fecha de presentación de la presente demanda ha vencido en exceso el plazo otorgado por el art. 7 de la Ley 8803 sin que la Administración se haya expedido al respecto, lo que evidencia la procedencia de la presente acción.

Luego comparece el Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, contesta la demanda y manifiesta que la acción resulta improcedente por carecer de los elementos necesarios para su procedencia. Considera que la información peticionada, en forma amplia y genérica, respecto del Decreto N° 558/2006 y la Unidad de Trabajo “Ministerio- Personal en Actividad y en Retiro de los Organismos de Seguridad”, no constituye información que sirva de base a un determinado acto administrativo conforme lo reglamenta la ley de la materia. Afirma que todos los derechos, incluso el de acceso a la información pública están sometidos a la regulación que disponga la ley. Resalta que, no se dan respecto del informe en cuestión los presupuestos legales para que se configure la procedencia de la solicitud de información formulada por el actor, ello en tanto el legislador definió qué se considera como información a los efectos de la citada ley. Concluye que la acción entablada es improcedente, solicitando su rechazo, con costas.

Finalmente, la Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación, teniendo en cuenta las circunstancias objetivas de la causa y la documentación presentada, hace lugar a la acción de amparo por mora promovida por el actor, en contra de la Provincia de Córdoba y, en consecuencia, ordena librar mediante oficio mandamiento de pronto despacho en la persona del Sr. Ministro de Gobierno y Seguridad, para que, en el plazo de diez días hábiles administrativos, brinde el pedido de información requerido, además impone las costas a la Administración demandada.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

El Tribunal que resolvió en el caso analizado comienza planteando dos cuestiones, por un lado, si ¿es procedente la demanda de amparo por mora? y además ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?, ante ello los vocales integrantes de la Cámara, Doctora María Inés del Carmen Ortiz de Gallardo y Doctor Humberto Sánchez Gavier, votaron en igual sentido en ambas cuestiones.

Con respecto a la primera el fundamento de la decisión se mencionan Sentencia 35/2003 “Lonatti c/ Munic.Cba” -voto Dra. Garzón de Bello-; Sentencia Nro. 202/06 "Fundación Ctro. de Der. Hum. y Amb.c/ Agencia Cba. Ambiente Soc. del Estado - Amparo por Mora-, en donde se resalta que la acción de amparo pretende garantizar el acceso al conocimiento de los actos del Estado.

Luego menciona lo expresado en el art 15 de la Constitución Provincial, el cual resalta el carácter público de los actos del gobierno. Agrega la importancia de la Ley 8803 (BOP.15- 11-1999) de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado, que estipula la posibilidad de acceso directo del público a dichos actos; también analiza los fundamentos de tal normativa, la cual permite garantizar un derecho fundamental de la democracia moderna, debido a que la demanda de transparencia del Estado configura uno de los reclamos principales de la sociedad.

Seguidamente hace un recuento pormenorizado del articulado principal de dicha norma, especificando que información a los efectos de la misma, constituye "cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales" (Ley 8803 BOP.15- 11-1999, art.2), en el artículo siguiente fija los límites de la información a suministrar, en cuyo caso “debe suministrarse el resto de la información solicitada” (Ley 8803 BOP.15- 11-1999, art.4).

Por su parte la Administración debe satisfacer toda solicitud de información dentro de los diez días hábiles, que podrán prorrogarse por otros diez días más, según menciona el art.7 de la ley analizada. Se considera que el silencio constituye una negativa a brindarla, quedando habilitada la acción de amparo por mora para reclamarla, o la acción de amparo cuando la negativa expresa excediera los límites fijados. Se agrega que resulta ajeno a esta acción toda pretensión que busque obtener el cumplimiento de otras obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, ante ello menciona jurisprudencia tal fue el criterio confirmado por el Tribunal Superior de Justicia en oportunidad de rechazar un recurso de casación (Sent. Nro. 129/1998 "Porchietto de Castellanos...", entre otras) y en el mismo sentido (Sent. Nro. 9 de fecha 11/03/2004 "Moyano de Meles c/...").

Por lo tanto, la decisión tomada se basa en que en este caso se configura la situación objetiva de mora de la Administración, lo que es determinante para la procedencia de la acción en cuestión. Dado que el demandante ha individualizado el acto en torno al cual solicita la información, por ello, de acuerdo con el art. 2 de la Ley 8803, la pretensión debe ser circunscripta a los antecedentes que sirvieron de base al dictado del citado decreto. Con respecto a la segunda cuestión, ambos vocales coinciden en hacer lugar a la acción de amparo por mora.

Cabe agregar que los problemas jurídicos pueden ser de relevancia: cuando se duda acerca de cuál es la norma aplicable a cada caso; de interpretación: si el interrogante es cómo se entenderá la norma aplicable al caso; de prueba: si se cuestiona si un determinado hecho tuvo lugar; de calificación cuando no es certero si un hecho cae o no bajo el campo de aplicación de determinado concepto contenido en la norma.

En este caso es de relevancia ya que está vinculado a la identificación inicial de la norma aplicable a dicha situación. Lo que, como ya se mencionó, se observa en la primera cuestión a resolver por el Tribunal, donde intenta indagar acerca de la procedencia o no de la demanda de amparo por mora.

Ante esto se debe tener en cuenta lo que plantea Atienza (2003), las decisiones que toma el Poder Judicial deben ser justificadas más que explicadas y dicho autor cita a Mac Cormick, para quien una decisión será justificada si cumple con los siguientes requisitos:

- Universalidad: es decir que una de las premisas sea expresión de normas o principios.
- Coherencia normativa.

- Consistencia de la decisión: es decir que las premisas no entren en contradicción con las normas, debido a que es obligación de los jueces no infringir el derecho vigente.

- Argumentos consecuencialistas: es decir que la argumentación que deben llevar adelante los jueces es un razonamiento lógico que establece las premisas que lo conforman.

Para poder llevar adelante este silogismo judicial es de vital importancia poder dilucidar a qué clase de problema refiere la situación en análisis, si este es de relevancia, como en este caso, se determinará cual es la norma aplicable al caso, como punto de partida para poder resolverlo según la consecuencia jurídica que conlleva la misma.

Luego de esta tarea será viable analizar los presupuestos de hecho planteados, como la falta de respuesta de la Administración y posteriormente cual será la solución jurídica, a aplicar proveniente de la norma.

Es decir, el razonamiento que lleva a cabo el Tribunal se compone de una premisa normativa, que es la premisa mayor, una premisa fáctica que son los hechos y la conclusión que es la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por la norma al caso concreto. (Atienza, 2000)

Por lo tanto, es posible afirmar que los problemas de relevancia se encargarían de resolver cual es la premisa mayor o normativa del razonamiento judicial, para poder lograr una respuesta y resolver el conflicto entre las partes del litigio.

En el fallo elegido sería dilucidar si procede la acción de amparo por mora ante el silencio de la Administración, luego del requerimiento de información planteado por quien promueve la demanda.

Concluyendo es posible expresar que la ratio decidendi del Tribunal, estuvo basada en doctrina, jurisprudencia y normas que le permitió la elaboración de diversos argumentos para justificar la decisión a tomar. En especial la importancia de la Ley 8803 como punto de partida, en cuanto al acceso al conocimiento de los actos del Estado y que ante la inacción de este queda configurado el amparo por mora, requiriendo una pronta respuesta a quien fuera perjudicado frente a esta situación.

4. Análisis y comentarios

4.1 Algunos antecedentes doctrinarios

La temática que guía este análisis es el derecho de acceso a la información pública, para definirlo se puede comenzar expresando, en concordancia con Diaz Cafferata (2009) que es la facultad que tienen los ciudadanos como consecuencia del sistema de gobierno

republicano, para acceder a toda clase de informaciones en poder de entidades estatales como privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado.

Dicho autor agrega que, por su parte el Estado tiene la obligación de implementar un sistema administrativo que facilite la identificación y el acceso a tales datos. Como ya se dijo precedentemente debido a que esta facultad proviene del sistema republicano, es factible considerar que el legitimado activo para reclamar es el sujeto político, el ciudadano. (Diaz Cafferata, 2009)

Recordando que, entre las características propias de esta forma de gobierno, además de la división de poderes, la periodicidad en el poder se encuentra una de carácter fundamental como es la publicidad de los actos de gobierno. Por lo tanto, ella exige que sea respetado el derecho de acceso a la información pública.

Gelli (2009) resalta la posibilidad de cada individuo de presentar requerimientos ante los poderes del Estado, los órganos extrapoderes, organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración, sumando también a los prestatarios de servicios públicos. Aclarando a la vez que lo mencionado no implica el derecho a obtener lo peticionado, pero si una respuesta del Poder Judicial y la Administración Pública.

Pízzolo (2004) puntualiza que el derecho de petición puede ser ejercido ya sea por un individuo o una persona jurídica, pero encuentra su límite en el art. 22 de la CN que resalta que no se puede peticionar a nombre del pueblo es decir invocando su representación.

En cuanto al debate si tal derecho es civil o político, Jiménez (2001) observa la posición de autores reconocidos como Quiroga Lavié para quien es de carácter civil cuando dicho requerimiento posee un alcance basado en intereses particulares; según otra visión, como la de González Calderón, se lo considera como derecho político. Finalmente, Jiménez (2001) cita a Garrido Falla para el cual este derecho se ubica más en la órbita de la participación ciudadana que en un instrumento de defensa de derechos. Concluye, el citado jurista que ante el contexto actual que se vive, más allá de la consideración teórica a la que se adhiera, tal prerrogativa fortalece la participación de la sociedad en la toma de decisiones.

El autor comentado aclara, además, en acuerdo con Bidart Campos que las peticiones en justicia llevan ínsito el derecho a la jurisdicción, dado que envuelven una petición procesalmente articulada. (Jiménez 2001).

4.2 Referencias normativas

Este derecho se encuentra mencionado de manera explícita en la Constitución Nacional en el artículo 14, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 24 (Bogotá, 1948) el cual expresa que “toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya sea de interés particular, y el de obtener pronta resolución”. Esta declaración tiene jerarquía constitucional según lo estipula la Carta Magna (artículo 75, inciso 22).

De acuerdo al aporte de Cassagne (2010) el referido derecho alude al respeto al principio del debido proceso, planteado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sumado a la tutela judicial efectiva presente en los art. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, resaltando que todos ellos poseen jerarquía constitucional.

En la Constitución Provincial, se lo ubica en su art. 15 que establece el carácter público de los actos del Estado. Además, en la órbita provincial se encuentra la Ley 8803 Derecho al Acceso al Conocimiento de los actos del Estado. Cabe agregar que a comienzos del 2000 la provincia sancionó una serie de normas para implementar la llamada “Modernización del Estado”, tendiente a redefinir funciones, mecanismos de gestión de recursos y la prestación de servicios públicos. Entre las cuales se sitúa la nombrada ley, esta consagra en su artículo primero el derecho de toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada, oportuna y gratuita, de cualquier órgano perteneciente a la administración pública provincial y municipal, en un plazo de diez días hábiles. En caso de no responder, se considera como una negativa del gobierno a brindar la información, lo cual habilita la acción de amparo por mora contra la dependencia gubernamental. (Ley 8803 BOP.15- 11-1999, art. 1)

En lo que refiere al amparo por mora provincial se hace presente en la constitución cordobesa en su art. 52 donde refiere a que si la Constitución, una ley u otra norma impongan al funcionario, repartición o ente público administrativo un deber concreto a

cumplir en un plazo determinado, toda persona afectada puede demandar su cumplimiento judicialmente y peticionar la ejecución inmediata de los actos que el funcionario, repartición o ente público administrativo se hubiera rehusado a cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos enunciados, de la obligación legal y del interés del reclamante, puede librar mandamiento judicial de pronto despacho en el plazo que prudencialmente establezca.

Además, la Ley 8508 en el art. 1 se expresa en sentido similar al comentado enunciando su procedencia y legitimidad activa (Ley N° 8508 B.O. P: 17.11.95). En consonancia con esto el autor Sesín (2010) menciona que quien inicie la acción de amparo debe ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo respecto de lo pretendido.

En el ámbito nacional se encuentra en la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en el art. 28 que en pos de garantizar el cumplimiento de lo pautado en la Constitución Nacional, dar respuesta al administrado que la peticiona, regulando tanto la acción como el proceso de amparo por mora. (Ley 19.549 B.O. P, 27/4/1972)

4.3 Jurisprudencia

En cuanto a la jurisprudencia el fallo cita la Sentencia 35/2003 “Lonatti c/ Munic.Cba” -voto Dra. Garzón de Bello- y la Sentencia Nro. 202/06 "Fundación Ctro. de Der. Hum. y Amb. c/ Agencia Cba. Ambiente Soc. del Estado - Amparo por Mora- Ley 8803 donde se observa claramente que la acción de amparo interpuesta con fundamento en la Ley 8803, está destinada a garantizar el acceso al conocimiento de los actos del Estado.

Agrega además a la Sent. Nro. 129/1998 "Porchietto de Castellanos...", entre otras, criterio que ha sido reiterado en la Sent. Nro. 9 de fecha 11/03/2004 "Moyano de Meles c/...", las que evidenciaron que no corresponde con esta acción toda pretensión para obtener el cumplimiento de otras obligaciones de dar, hacer o no hacer, como las que provienen como consecuencia de la ejecución de una resolución ya adoptada. Este fue el criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia en los casos mencionados.

Otro caso interesante para analizar de la CSJN, es "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora"¹, donde la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto, de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripta con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén. Contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal que fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad.

La Corte realiza una amplia argumentación basada en normas nacionales e internacionales, por su parte los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda argumentaron que "el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (...)". Agregaron que "la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas y que abarca el derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias".

También expresan que no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exige a YPF del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general. Para los magistrados, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo.

De esta manera, los jueces concluyeron que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar

¹ CSJN (2015) Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora. Extraído de <http://www.saij.gob.ar> recuperado 03/06/2019

cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública. En disidencia, la ministra Highton de Nolasco remitió a lo dictaminado por la procuradora fiscal de la Nación, Alejandra Gils Carbó, y declaró la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation.

Un caso en el ámbito provincial de características similares al elegido es “Valles, Darío Sergio c/ Provincia de Córdoba -Amparo por Mora - Ley No 8803”² donde la Cámara Contenciosa debió determinar si se verificaban los requisitos para la procedencia de la acción de amparo. Un agente público, Cabo de la Policía Provincial actualmente en pasividad, requiere conocer determinados datos de dos años atrás, referidos a él y a otro agente (Cabo José Miguel Agüero), en relación al carácter de “jefe de coche” de un móvil policial el 03/12/13; pidiendo que para el caso que en los registros constara que el jefe era el actor, se le informara cuál fue la razón de ello, puesto que Agüero en dicha jornada tenía mayor jerarquía que la suya.

Se resuelve, luego de diversas fundamentaciones, la inaplicabilidad de la Ley N° 8803 ya que no es el caso de cualquier ciudadano interesado en la buena marcha de la cosa pública, demandando transparencia y conocimiento de los actos de gobierno, a la manera de un administrado que quiere hacer realidad la democracia moderna, efectivizando el control sobre quiénes han recibido el mandato de la ciudadanía a la que se debe la autoridad. La situación planteada por el actor no constituye el requerimiento de conocer situaciones vinculadas a la “cosa pública” en el sentido de la ley 8803, razón por la cual el Tribunal actuante rechaza la demanda de amparo por mora.

Otro fallo para tener en cuenta de la CSJN es "CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social -dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986"³. En donde el máximo tribunal declaró la procedencia de un pedido de informes solicitado por una ONG (CIPPEC) confirmando la sentencia de la Cámara Contenciosa que hizo lugar al amparo interpuesta por ella contra el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, para que dicho órgano diera a conocer datos sobre el uso de recursos públicos en relación a los planes sociales.

² CCA (2016) Valles, Darío Sergio c/ Provincia de Córdoba -Amparo por Mora - Ley No 8803. Extraído de www.cba.gov.ar/jurisprudencia/ recuperado 03/06/2019

³ CSJN (2014) CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social -dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. Extraído de <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/1346.pdf>. Recuperado 03/06/2019

En sus fundamentos la Corte recuerda la procedencia de este derecho en importantes instrumentos internacionales, destacando que el mismo pertenece a las personas y la información no es propiedad del Estado. Este y las instituciones están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

Además, confirmó la legitimación activa de la ONG para solicitar dicha información ya que al ser integrante de la comunidad es suficiente para justificar la solicitud, agregando que la publicación de la nómina de beneficiarios permitirá al conjunto de la sociedad verificar si la asistencia es prestada en forma eficiente y si hay alguna arbitrariedad en su asignación. Destacan los ministros del supremo tribunal la urgente necesidad que el Estado dicte una ley que garantice en forma efectiva el derecho a la información y regule la forma en que las autoridades deban satisfacerlo.

5. Conclusion

Luego de haber realizado el análisis conceptual, doctrinario y de jurisprudencia al respecto de la temática elegida, es posible expresar que el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido de una manera extensa y abarcativa, ya sea en lo expuesto por juristas de renombre, como en legislación de diversa índole y ámbito tanto nacional como supranacional y provincial. Por lo tanto, es inviable no considerar tal prerrogativa que proviene de la esencia del sistema republicano.

Los ciudadanos como parte fundamental del Estado de Derecho, sujetos activos en la acción de amparo por mora, ante el silencio de la Administración, cuentan con una herramienta fundamental para obtener una respuesta a su reclamo.

Como ya se resaltó anteriormente es también obligación del Estado la implementación de un sistema administrativo que facilite el acceso a tales datos, lo que iría en consonancia con la publicidad de los actos también comentada.

Algo interesante a destacar es que el derecho examinado implica en su razón de ser el derecho a peticionar ante las autoridades, el derecho a la jurisdicción, el

respeto al principio del debido proceso y lo fundamental que configura un acto de colaboración con la Administración en la gestión del bien común.

Al revisar la ratio decidendi de la Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación, se observó que el recorrido realizado consistió, en primer lugar poder responder si era procedente la demanda de amparo por mora y además establecer qué pronunciamiento correspondía dictar; para ello cita jurisprudencia relevante, la constitución provincial y hace especial hincapié en de la Ley 8803 (BOP.15- 11-1999) de Acceso al Conocimiento de los Actos del Estado, de la cual realiza una análisis pormenorizado de varios de los artículos que la componen y están vinculados al tema. Lo cual es de relevancia para fundamentar y responder a las preguntas iniciales, pero da la impresión que es muy poca o casi nula la mención de la Ley provincial de amparo, solamente en cuanto a la aplicación de las costas y su incorporación podría haber aportado mayor solidez a la decisión tomada.

Se podrían agregar además fundamentos presentes en el articulado de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados en la Reforma de 1994, que aluden al derecho de acceso a la información pública.

La percepción que deja la revisión de la sentencia es que, si bien la justificación es correcta, relevante y capaz de responder a los interrogantes iniciales, hace foco en la Ley 8803, mencionado someramente la Ley provincial de amparo y dejando de lado otras importantes fuentes normativas.

El derecho al acceso a la información pública, como ya se resaltó en reiteradas ocasiones, tiene una importancia fundamental en el sistema republicano, debido a su vinculación directa con la publicidad de los actos. Ante lo cual el ciudadano común se ve investido con esta prerrogativa y ante la falta de una respuesta podrá accionar judicialmente por medio del amparo por mora.

Si bien existen herramientas procesales para lograr la satisfacción del pedido de información, el Estado debería tomar una real dimensión en la necesidad de hacer sus públicos sus actos y accesibles al ciudadano común. Que vive en un contexto de incertidumbre constante, siendo una de las grandes preocupaciones de la sociedad la búsqueda de justicia. Lo que sucede al acceder a ella, es que inmediatamente se muestra la lentitud que tiene el sistema judicial en la resolución de conflictos, sumado

a otras cuestiones negativas como el excesivo formalismo, entre otras. Todo lo cual conlleva al desinterés y la desilusión, ante los órganos encargados de la administración de la justicia del Estado.

Por lo que, a modo de aporte personal, en la persecución del bien común como objetivo a perseguir por los órganos de gobierno, se encuentra la facilitación del acceso a tan importante reconocimiento jurídico para el individuo.

6. Bibliografía

Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (1991). *Definiciones y normas*. En Autores, *Análisis lógico y Derecho* (pp. 439-464). Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (2003) *Las razones del Derecho* México: UNAM.
- Atienza, M. (2000) *Tras la justicia, una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico* Barcelona: Ariel.
- Cassagne, E. (2010) *El amparo por mora de la administración* Ed. LA LEY
- Díaz Cafferata, S. (2009) *El derecho de acceso a la información pública. Lecciones y Ensayos*. Revista de la Fac. de Derecho de la U.B.A., N° 86
- Gelli, M. (2009) *La Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Jiménez, E. (2001) *Derecho constitucional argentino*, T. II, Buenos Aires: Ed. Ediar.
- Pízzolo, C. (2004) *Constitución Nacional comentada, anotada y concordada* Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Sanmartino, P. (2010) *Derecho procesal constitucional* Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Sesín, D. (2010) *Amparo por mora de la Administración* Córdoba: Ed. Advocatus,

Normativa

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sancionada: marzo 1° de 1984. Promulgada: marzo 19 de 1984.
- Constitución de la Provincia de Córdoba fecha de sanción: 26.04.87. Fuente de publicación: B.O.: 29.04.87.
- Constitución Nacional Argentina. Ley N° 24.430 texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Sancionada: diciembre 15 de 1994. Promulgada: enero 3 de 1995.
- Ley N° 8803 Derecho al Acceso al Conocimiento de los actos del Estado. Fecha de sanción: 06.10.99. Publicación B.O.: 15.11.99
- Ley N° 8508 Amparo por mora. Fecha de sanción: 31.10.95. Publicación B.O.: 17.11.95
- Ley 19.549 Ley de Procedimiento Administrativo. Bs. As., 3/4/1972 B.O., 27/4/1972

Jurisprudencia

- C.S.J.N. (2014) CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social -dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. Extraído de <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/1346.pdf>.
- CSJN (2015) Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ Amparo por mora. Extraído de <http://www.saij.gob.ar>
- CCA (2016) Valles, Darío Sergio c/ Provincia de Córdoba -Amparo por Mora - Ley No 8803. Extraído de www.cba.gov.ar/jurisprudencia/

Sitios web

- Boletín Digital Judicial – <http://boletindigital.justiciadecordoba.gob.ar>
- Infoleg. Información legislativa y documental <http://www.infoleg.gob.ar/>
- Sistema Argentino de Información Jurídica <http://www.saij.gob.ar>